

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0218/2021.**

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN: 0177/2020 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0218/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0177/2020** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA Y COMISARIO DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

**SEGUNDO.** El texto del acuerdo recurrido es el siguiente: - - - - -

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

*En cumplimiento al auto de esta fecha, dictado dentro del expediente principal 177/2020, relativo al Juicio de Nulidad que promueve \*\*\*\*\* contra actos atribuidos al Secretario de Movilidad del Estado, Director*

General de la Policía Vial Estatal, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y Comisario de la Policía Vial (sic) Municipio de Santa Lucía el Camino, Oaxaca; con fundamento en el artículo 218 fracción IV inciso b) de la Ley de Procedimiento y de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se forma el presente cuaderno de suspensión.

Bajo tales condiciones, resulta prudente establecer que la actora \*\*\*\*\*, solicita a esta Sala Unitaria, se le conceda la suspensión provisional, para efecto de que no le impidan la prestación del servicio público de taxi, en la población de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que realiza con el vehículo marca \*\*\*\*\*, Tipo \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\*, y como consecuencia no sea detenido, infraccionado y no se le prive de su posesión, por no contar con placas ni tarjeta de circulación.

Acompañando a su escrito de demanda la siguiente documentación: a) Copia certificada de la factura con número A3863, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, respecto del vehículo de motor marca \*\*\*\*\*, Tipo \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\*; b) Copia certificada de la Póliza de Seguro automóviles con número \*\*\*\*\*, expedida por "\*\*\*\*\*", a favor del vehículo de referencia; y, c) Copia certificada del Acuerdo de Concesión número \*\*\*\*\*0, de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, a favor de la actora.

En ese sentido, no basta que la actora solicite como medida cautelar la suspensión del acto impugnado, sino que debe aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar que con el otorgamiento de la suspensión definitiva no se afecta el interés social, no se contraviene disposiciones de orden público.

Esto es así, porque la afectación al interés social y disipaciones de orden público, se pueden colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentirla.

Ahora, el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, establece (...)

Lo anterior, pone de manifiesto que para otorgarse la suspensión del acto impugnado no solo se debe de conservar la materia del juicio, sino que también, el que no se afecte el interés social no se contravengan disposiciones de orden público.

Luego entonces, si buen (sic) es cierto la actora \*\*\*\*\*, tiene a su favor la apariencia del buen derecho la cual es apuntar a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiesta infundada, temeraria y cuestionable, lo que se logra a través de una de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; también lo es, que como ya se dijo que de otorgarse la suspensión provisional solicitada, se afectaría interés social y se contravendría disposiciones de orden público previstas en los artículos 25 párrafo segundo y 66 de la Ley de Transporte vigente en el Estado.

En síntesis, el otorgamiento de una medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidades sobre el peligro en la dilación que no se pueda separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los Tribunales, esto es un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolverse posteriormente en forma definitiva, si el acto impugnado es o no ilegal, pero siempre observando que no se cause un perjuicio mayor al interés social o al orden público, a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 165659, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, con texto y rubro: **“SUSPENSIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO” ...**

En congruencia con lo anterior, se niega la suspensión provisional solicitada por la actora \*\*\*\*\*, por afectarse el interés social y disposiciones de orden público como quedó indicado en líneas superiores.

Finalmente y a efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada en forma definitiva, se requiere a las autoridades demandadas, para que en el plazo de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan sus efectos la notificación del presente proveído, rindan sus informes sobre los hechos materia del acto administrativo que impugna la actora, apercibidos que de no hacerlo, esta Sala Unitaria resolverá sobre la suspensión definitiva con o sin su informe, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 218 fracción IV inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. – CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma el licenciado Alan David Vásquez Pulido, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, autorizado por el Pleno de este Tribunal, para tramitar los asuntos radicados en esta Sala Unitaria, mediante Acuerdo General de Pleno de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, y en términos del artículo 13 fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno de este Tribunal, quien actúa con el licenciado José Mario Velázquez Pérez, Actuario de esta Sala, quien autoriza y da fe.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y II, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0177/2020**. - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como

tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**TERCERO.** Señala la recurrente le causa agravio el acuerdo recurrido, por lo cual le negaron la suspensión y violaron en su perjuicio el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado (lo transcribe). - - - - -

Del artículo transcrito manifiesta que se consagra el principio de congruencia procesal y de sentencias en los juicios de nulidad que por analogía debe aplicarse a todos los autos dictados en el juicio, mediante el cual el juzgador de conocimiento está obligado a suplir la deficiencia de la queja al actor, fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, examinar y valorar adecuadamente las pruebas que se hayan rendido, así como aquellas ofrecidas para demostrar su nulidad.

Alega que, de las constancias de autos que tienen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Materia, al constituir actuaciones judiciales con pleno valor, mismas que al ser analizadas en su integridad conllevan a determinar, que el razonamiento

de la Primera Instancia es ilegal porque le negaron la suspensión provisional bajo el argumento que con su otorgamiento se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, así que dicha determinación señala que es ilegal, y le causa agravio, en virtud de que se traduce en una consideración subjetiva de la Sala Unitaria, al firmar que se afectaría el interés social y contravendrían disposiciones de orden público, pues no explica de manera fundada y motivada del por qué se vulnerarían, y tampoco realizaron un razonamiento lógico jurídico al respecto, sino que sólo se limitaron a manifestar que se contravendrían los artículos 25, párrafo segundo y 66 de la Ley de Transporte en el Estado; sin que al efecto haya explicado de manera razonada las causas inmediatas del por qué a su consideración se afectarían esos preceptos legales y el interés social, para que estuviera en aptitud de controvertirlo, circunstancia ésta que por sí sola la deja en completo estado de indefensión y es suficiente para que la Sala Unitaria revoque al acuerdo recurrido, y se le otorgue la suspensión respecto a los actos reclamados, máxime que para que se le concediera la medida cautelar de mérito, exhibió pruebas de su demanda, con las que acreditó su interés jurídico y legítimo para que se le otorgará, mismas que la Primera Instancia debió analizar, limitándose a esgrimir que de otorgarla se afectaría disposiciones de orden público, por lo que alega que es ilegal porque no fundó ni motivo su consideración. Invoca las tesis de rubro siguiente: *“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTEREÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.”* - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sostiene que las consideraciones de la Primera Instancia para negar la suspensión solicitada se traducen en legalidad, puesto que omitió valorar su demanda como un todo, siendo que es su obligación atenderlo. - - - - -

Manifiesta que, en las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda, acompañó a la copia certificada del acuerdo de concesión para prestar el Servicio Público de Alquiler taxi en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, factura de su vehículo, póliza del seguro del mismo y

la documental consistente en el escrito de cinco de noviembre de dos mil quince, recepcionado por la entonces Coordinación de Transporte en los cuales solicitó alta de unidad o cambio de vehículo, así como la renovación respecto de la concesión que tiene otorgada mediante acuerdo número \*\*\*\*\* de treinta de noviembre de dos mil diez, dirigido y recibido por la Secretaría de Vialidad y Transporte, los documentos de referencia prueban plenamente que cuenta con concesión expedida por autoridad competente para prestar el servicio y en la población que refirió, que oportunamente solicitó su regularización y emplacamiento respectivo, acordé a los hechos de su demanda, ya que conforme al artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado (sic), pueden acudir al juicio de nulidad los que tengan un interés jurídico y legítimo en que funden su pretensión. - - - - -

Entonces argumenta que sí acreditó en el juicio su interés jurídico y legítimo para solicitar la medida cautelar mediante la exhibición de la concesión que tiene otorgada y además demandó de la Secretaría de Vialidad y Transporte, la nulidad de resoluciones negativas fictas recaídas a su escrito de cinco de noviembre de dos mil quince, señala que el acuerdo recurrido es ilegal y arbitrario, atendiendo a que como lo refiere en los hechos de su demanda, el hecho de que el taxi de su propiedad con el que presta el servicio y en la población referida, circuló sin placas y tarjeta de circulación, deriva precisamente de los actos administrativos impugnados, los cuales hasta la fecha le fueron negados tácitamente su otorgamiento o autorización por la autoridad demandada mediante la resolución negativa ficta que le atribuyó y cuya nulidad demandó a este Tribunal, situación que ha traído como consecuencia que las diversas codemandadas estén realizando los actos de molestia cuya nulidad les demandó, por tanto es claro y contrario a lo que arguye la Sala Unitaria, no colmó los artículos 215 y 218 de la Ley de la Materia, para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, máxime que las peticiones las realizó cuando aún se encontraba vigente su concesión, es decir, antes de su vencimiento. De ahí que el razonamiento de la Sala Unitaria es ilegal, invoca la tesis de rubro siguiente: *“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE PROVEER RESPECTO A LA PETICIÓN DE CONCESIÓN DE DICHA MEDIDA, DA LUGAR A TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO PARA*

OBTENERLA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” -----

De lo anterior argumenta que la Sala Unitaria debió tomar en cuenta las cuestiones planteadas respecto de la certidumbre de actos impugnados para conservar la materia de litigio en términos del artículo 189 de la Ley de la Materia y ponderar sobre la apariencia del buen derecho, al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, máxime que para decidir sobre la suspensión cuando se trata de actos tendientes a paralizar o detener la prestación de los servicios de transporte y se alegue la detención del vehículo con el que presta, el interés jurídico se acredita con la concesión respectiva e invoca la tesis de rubro siguiente: *“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO”*. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esta Sala Superior estima que es sustancialmente **fundado** el agravio esgrimido por la autoridad recurrente. -----

Para empezar, es pertinente señalar que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se identifica lo siguiente:

- 1) Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, **\*\*\*\*\***, presentó demanda de nulidad en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VÍAL ESTATAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA Y COMISARIO DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA** por la configuración de la resolución negativa ficta recaída a sus

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:  
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

escritos de petición de treinta de noviembre de dos mil diez y cinco de noviembre de dos mil quince. En el primero de ellos solicitó “el alta de unidad y la expedición del oficio de emplacamiento y el respectivo para poder publicar mi concesión en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca”, y a través del segundo escrito, pidió la renovación del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*de treinta de noviembre de dos mil diez, para prestar el servicio público de alquiler en la modalidad de taxi, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

- 2) En el mismo escrito de demanda, el actor solicitó la suspensión provisional y definitiva, con fundamento en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para el efecto de las autoridades demandadas, “no me impidan la prestación del servicio público de taxi en la población de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que realizo con el vehículo de mi propiedad (taxi) marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\*, capacidad 5 pasajeros... y como consecuencia, no sea detenido ni infraccionado, ni se me prive de su posesión...”.
- 3) Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de primera instancia, admitió a trámite la demanda interpuesta, y en el mismo proveído, se ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión.
- 4) Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad 0177/2020, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, fundándose en los artículos 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y párrafo segundo y 66 de la Ley de Transporte vigente en aquel tiempo, negó la suspensión provisional al peticionario.

En ese orden de ideas, del contenido del acuerdo recurrido, se advierte que la Segunda Sala de Primera Instancia rechazó otorgar la suspensión provisional en los siguientes términos:

*“En ese sentido, no basta que la actora solicite como medida cautelar la suspensión del acto impugnado, sino que debe aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar que con el otorgamiento de la suspensión definitiva no se afecta el interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público.*

*Esto es así, porque la afectación al interés social y disipaciones (sic) de orden público, se pueden colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentirla.*

*Ahora, el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, establece:*

*“ARTÍCULO 215.- El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento. Se deberá analizar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al momento de decidir los efectos de la suspensión. Se concederá la suspensión siempre que:*

*I. Se conserve la materia del juicio;*

*II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y*

*III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.*

*Lo anterior, pone de manifiesto que para otorgarse la suspensión del acto impugnado no solo se debe de conservar la materia del juicio, sino que también, el que no se afecte el interés social no se contravengan disposiciones de orden público.*

*Luego entonces, si buen (sic) es cierto la actora \*\*\*\*\*, tiene a su favor la apariencia del buen derecho la cual es apuntar a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiesta infundada, temeraria y cuestionable, lo que se logra a través de una de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; también lo es, que como ya se dijo que de otorgarse la suspensión provisional solicitada, se afectaría interés social y se contravendría disposiciones de orden público previstas en los artículos 25 párrafo segundo y 66 de la Ley de Transporte vigente en el Estado.*

*En síntesis, el otorgamiento de una medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidades sobre el peligro en la dilación que no se pueda separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los Tribunales, esto es un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolverse posteriormente en forma definitiva, si el acto impugnado es o no ilegal, pero siempre observando que no se cause un perjuicio mayor al interés social o al orden público, a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el actor.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 165659, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, con texto y rubro: **“SUSPENSIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO” ...***

*En congruencia con lo anterior, se niega la suspensión provisional solicitada por la actora \*\*\*\*\*, por afectarse el interés social y disposiciones de orden público como quedó indicado en líneas superiores.*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

Como se ve, la *A quo* negó la suspensión provisional al actor con porque estimó que de hacerlo, se contravendría el artículo 215 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que exige como requisito que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, no obstante, se observa que esencialmente le asiste la razón al actor, porque se advierte que si bien es cierto, la Sala *A quo* fundó su determinación en el artículo 215 de la misma ley citada, también se advierte que dejó que examinar si el actor colmó los requisitos exigidos por este precepto legal para el otorgamiento de la suspensión. - - - - -

En virtud de lo anterior, es procedente que Sala Superior analice de manera integral el escrito de demanda y documentos que lo acompañan, con el objeto de verificar que la peticionaria de la suspensión provisional cumpla con tales requisitos. - - - - -

Siendo así, se tiene que **\*\*\*\*\***, en su escrito de demanda solicitó la suspensión provisional y definitiva, con fundamento en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para el efecto de las autoridades demandadas *“no me impidan la prestación del servicio público de taxi en la población de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que realizo con el vehículo de mi propiedad (taxi) marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\*, capacidad 5 pasajeros... y como consecuencia, no sea detenido ni infraccionado, ni se me prive de su posesión...”*, y alegó que dicha medida cautelar *“es procedente pues el hecho de que el taxi de mi propiedad no porte placas ni tarjeta de circulación no es causa imputable al suscrito sino a las autoridades demandadas ... ya que con la misma no se siguen disposiciones de orden público y de no concedérseme se me causarían perjuicios de difícil reparación, por ser el taxi que indico fuente directa y principal de mi economía...”*. - - - - -

Ahora bien, para determinar si es procedente otorgar la suspensión provisional al peticionario, es necesario que esta Sala Superior verifique que éste cumpla con cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Ahora bien, es importante indicar que el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 215.-** *El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.*

*Se deberá analizar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al momento de decidir los efectos de la suspensión.*

*Se concederá la suspensión siempre que:*

*I. Se conserve la materia del juicio;*

*II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y*

*III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.”*

Como se ve, el artículo anterior permite el otorgamiento de la suspensión al peticionario, siempre que se cumplan con tres condiciones: 1) que se conserve la materia del juicio, 2) que no se contravenga el interés público y, 3) que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen si se ejecuta el acto impugnado. - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que la recurrente acredita su interés jurídico porque acompañó a su demanda la copia certificada del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de treinta de noviembre de dos mil diez, expedida a su nombre por el Gobernador del Estado, para la prestación del servicio público de alquiler en la modalidad de taxi en la población de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. - - - - -

Ahora bien, en relación al requisito contenido en la fracción II del artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es uno de los requisitos más importantes que deben cumplirse para que sea posible que este Tribunal conceda la suspensión del acto impugnado, ya que si se presentara cualquiera de las dos hipótesis, ya sea la afectación al interés social o la contravención a normas de orden público, la Sala Unitaria de Primera Instancia deberá negar la medida cautelar solicitada. Por ello, esta Sala Superior procede a analizar si con el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada

se dejaría de acatar una norma de orden público o se causarían perjuicios a un grupo mayoritario de la sociedad. - - - - -

En ese sentido, debemos considerar que la libre explotación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de "taxi", constituye una actividad que se encuentra reglamentada, ya que es un atributo del Estado la prestación del mismo y éste sólo podrá ser aprovechado por particulares en los casos y condiciones que la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca y su propio reglamento así lo establezcan; de modo que, si el peticionario de la suspensión no cuentan con alguno de los requisitos señalados por esa ley, la actividad no la realizan con las condiciones exigidas por la normatividad aplicable, y no es dable otorgar la suspensión provisional solicitada. - - - - -

Bajo esa consideración tenemos que, el artículo 5 fracción I <sup>2</sup> de la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> preceptúa que se considera de interés general la prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Oaxaca, en los términos de ese ordenamiento y de las demás disposiciones aplicables. Y el artículo 85<sup>4</sup> de la ley citada, establece que quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la misma ley, de su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría de Movilidad. - - - - -

En ese tenor, el artículo 87 de la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca establece que el servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la Ley en comento, el Reglamento y las normas técnicas. Y el artículo 96<sup>5</sup> de la propia Ley de Movilidad, establece que

<sup>2</sup> **“Artículo 5.** Se considera de interés general:

I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Oaxaca, ya sea en forma directa o mediante concesiones a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables;...”

<sup>3</sup> Esta ley fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintisiete de abril de dos mil diecinueve (ver [https://congresoaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion\\_estatal.html](https://congresoaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html)), sustituyó a la Ley de Transporte del Estado, que fue abrogada mediante decreto 634-LXIV de doce de abril de dos mil diecinueve (ver <https://congresoaxaca.gob.mx/legislaciones/leyes-abrogadas.html>)

<sup>4</sup> **“Artículo 85.** Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.”

<sup>5</sup> **“Artículo 96.** El servicio público de transporte en la modalidad de taxi se prestará con vehículos tipo sedán con la capacidad y características que señale esta Ley y su Reglamento. Los concesionarios del servicio público transporte de taxi podrán realizar adaptaciones a sus vehículos para prestar servicio a personas con discapacidad, las cuales deberán cumplir con las características y especificaciones a que se refiere el Artículo anterior.”

el servicio público de transporte en la modalidad de taxi se prestará con vehículos tipo sedán con la capacidad y características que señalen dicha Ley y su Reglamento. Además de que el artículo 109 de la Ley de Movilidad, señala que en los títulos de concesión se establecerán las condiciones, términos, limitaciones, áreas y rutas, para prestarse el servicio público de transporte las cuales serán obligatorias para el concesionario. - - - - -

Bajo esa consideración, del contenido de la copia certificada del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*de treinta de noviembre de dos mil diez, expedida a nombre de \*\*\*\*\*, por el Gobernador del Estado, para la prestación del servicio público de alquiler en la modalidad de taxi en la población de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se observa que en la cláusula quinta estipula lo siguiente:

*“QUINTA.- EL VEHÍCULO DEBERÁ CONSERVARSE EN PERFECTO ESTADO DE USO PARA PRESTAR EL SERVICIO, PUDIENDO SER REVISADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, SIENDO EL VEHÍCULO UN MODEL HASTA CINCO AÑOS ANTERIORES AL AÑO VIGENTE, QUEDANDO EL CONCESIONARIO OBLIGADO A CUMPLIR EstrictAMENTE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ACTUALES Y LAS QUE EN LO FUTURO SE DICTEN EN LA MATERIA.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Como se ve, el acuerdo de concesión expedido a nombre de la recurrente, estipula que está obligada a llevar a cabo la prestación del servicio de transporte, con un vehículo cuyo modelo no exceda de cinco años a la fecha del otorgamiento de la concesión correspondiente. Por lo tanto, es un requisito para la prestación del servicio público de taxi, que dicha actividad se realice con un vehículo que sea de un modelo que no rebase los cinco años al año actual, por lo tanto, si la actora busca que se le conceda la suspensión provisional mientras se dicta sentencia en lo que hace a la renovación de la concesión, es inconcuso que en acatamiento a las normas de orden público contenidas en la Ley de Movilidad y su Reglamento que se encuentran vigentes, debe cumplir, entre otros elementos, con el requisito relativo a contar con un vehículo cuya antigüedad se remonte cuando mucho, al año dos mil diecisiete, tomando en cuenta que está transcurriendo el año dos mil veintidós. Por ello, para comprobar que el peticionario de la suspensión cumple con el precepto legal en comento, esta Sala Superior procede a analizar las documentales exhibidas con el escrito de demanda, para corroborar que ese requisito sea cumplido por el actor. - - - - -

De las constancias procesales que integran el cuaderno de suspensión derivado del expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene que se encuentran glosadas los siguientes documentales: - - - - -

1.- Copia de la factura número A3863 de veintisiete de diciembre de dos mil once, correspondiente al vehículo marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* , motor \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* .

2.- Póliza de seguro de automóviles número \*\*\*\*\* , expedida a favor de \*\*\*\*\* , respecto del vehículo modelo \*\*\*\*\* , motor \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , destinado a la prestación del servicio público de taxi.

Del análisis de las documentales antes descritas, se desprende que el vehículo con el que \*\*\*\*\* , pretende obtener la renovación de la concesión para la prestación del servicio público de alquiler taxi, al ser modelo \*\*\*\*\* , a la fecha tiene una antigüedad de diez años, que sobrepasa la antigüedad de cinco años prevista en el acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de treinta de noviembre de dos mil diez, expedida a su nombre por el Gobernador del Estado, para la prestación del servicio público de alquiler en la modalidad de taxi en la población de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y por tanto, de concederse la suspensión al peticionario, se estarían contraviniendo disposiciones legales. - - - - -

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/1 A (11a.), con registro digital 2023383 <sup>6</sup> , emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Undécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2277, de rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA O DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.**

*Las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 21 de marzo de 2020, en cuanto sujetan la continuación de la operación, entre otras, de las concesiones para prestar los servicios de autotransporte federal de carga o de*

<sup>6</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023383>

*transporte colectivo urbano de pasajeros, al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstas en dicho ordenamiento y otorgan para ello un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor –al día siguiente de su publicación oficial–, conforme al artículo quinto transitorio del decreto correspondiente, son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte de personas, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura de la entidad federativa, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbana correspondiente. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra su aplicación, al no satisfacerse el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que de la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a quienes se les otorgó una concesión para prestar dicho servicio y el interés social inmerso en las disposiciones que lo limitan o restringen, en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe privilegiarse, por encima del interés particular, el bien común, derivado de la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Aunado a lo anterior, de un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como de la afectación al orden público e interés social, esta Sala Superior estima que es también es improcedente conceder la suspensión provisional a \*\*\*\*\*, para el efecto de que se le permita continuar con la prestación del servicio público de taxi en la población de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con el vehículo de su propiedad (taxi) marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\*, y que no sea detenido ni infraccionado, ni se le prive de su posesión, porque aunque la inconforme alega que “*el taxi que indico fuente directa y principal de mi economía...*”, pues debe prevalecer y protegerse la salud e integridad física de los usuarios de ese tipo de transporte, frente al mero daño económico y operativo en la actividad que realiza la peticionaria, ya que los beneficios que dejaría de percibir la sociedad al negarle la suspensión provisional, son mayores al perjuicio que se provocaría a la actora negando la medida, pues el derecho humano al libre tránsito o a la libertad de trabajo, no está por encima del diverso a la protección integral del bienestar físico de las personas que utilizan el servicio público de taxi en la población de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia III.7o.A. J/6 A (10a.), con registro digital 2022416<sup>7</sup>, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1926, del siguiente rubro y texto:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.**

Del citado decreto por el que se reforman los artículos 5o., 43, 71, 174, 180 y 183 y se crean los artículos 71 Bis, 71 Ter, 71 Quáter y 174 Ter, todos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se desprende que regulan, restringen y limitan la circulación de vehículos de transporte de carga en el área metropolitana de Guadalajara, ya que establecen, entre otras cosas, las condiciones de peso y dimensiones máximas de los automotores, la clasificación vehicular y sus modalidades con apego a la norma oficial mexicana aplicable, además de regular el tránsito de esos vehículos y los horarios sobre el ingreso, entrada y salida intraurbana dentro de los límites territoriales establecidos en el Mapa Funcional y en los lineamientos que para tal efecto se emitan, así como las sanciones que se impondrán a los infractores por exceder las medidas y pesos establecidos. Ahora, de la exposición de motivos de dicho decreto y del "Estudio de Origen y Destino del Transporte de Bienes y Servicios que ingresa y sale por los 7 accesos carreteros del área metropolitana de Guadalajara", que se tomó en consideración en la iniciativa correspondiente, se desprende que el objetivo de la citada reforma tiene consecuencias benéficas para la colectividad, pues se pretende: disminuir el tráfico vehicular, lo que de suyo implica una disminución del índice de accidentes que se traduce en un descenso en el índice de personas lesionadas y fallecidas como consecuencia de ellos, además permite que las personas lleguen en menor tiempo a su destino, lo que reduce la contaminación vehicular e incrementa el ahorro de combustible, lo que produce bienestar al medio ambiente y, por ende, a la salud y a la calidad de vida de las personas; de ahí que tales normas están encaminadas a proteger, entre otros, el derecho humano a la salud e integridad física de las personas, elementos fundamentales a proteger con el otorgamiento o negativa de la suspensión. Ahora, de un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como de la afectación al orden público e interés social, se estima que es improcedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del decreto impugnado, pues debe prevalecer y protegerse la no afectación al orden público y a la sociedad, frente al mero daño económico y operativo en la actividad que realiza, al ajustarse al horario y límites territoriales de circulación, que podría sufrir el quejoso. Así, los beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión,

<sup>7</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022416>

*son mayores al perjuicio que se provocaría al quejoso negando la medida, pues el derecho humano al libre tránsito o a la libertad de trabajo, no está por encima del diverso a la protección integral de la salud de las personas que también circulan por el área metropolitana de Guadalajara.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.”**

En virtud de lo anterior, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por las razones explicadas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

**MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0218/2021.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS